



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199.2019 TAD.

En Madrid, a 17 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don ~~XXX~~, en su condición de presidente del Club ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 21 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez Único de Competición de 1 de octubre que impuso suspensiones de partidos a varios jugadores y de 8 de octubre que acordó dar por vencedor al equipo visitante con el resultado de 0 goles a 3, descuento de 3 puntos en su clasificación general y multa de 300 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- Con fecha 28 de septiembre de 2019 se celebró el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato de Liga Nacional Juvenil, Primera II, disputado entre los clubes ~~XXX~~, como club local, y el ~~XXX~~, como visitante.

En el acta arbitral, en el apartado referido a Expulsiones correspondiente al club ~~XXX~~, el árbitro consignó:

“En el min. 55, ~~X~~ ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: ‘eres un sin vergüenza’.

En el min. 70, ~~X~~ ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: Disputar el balón con el pie a modo de plancha a un adversario impactándole en su pie con el uso de una fuerza que estimé temeraria.

En el min. 80, ~~X~~ ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi árbitro asistente nº1 gritando en los siguientes términos: ‘hijo de la gran puta, me cago en tu puta madre, hijo de la gran puta ahora sí que me calentaste, me cago en tu puta madre.

En el minuto 58, ~~X~~ ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: Doble amonestación”.

En el apartado del acta arbitral referida a “Otras incidencias” correspondiente al club ~~XXX~~, el árbitro reflejó:

“O ~~XXX~~ (Credencial de Delegado) Motivo: Otras incidencias Una vez finalizado el partido no se personó en el vestuario arbitral. Una vez finalizado el acta, tras proceder mi asistente nº1 a salir a buscarle no fue localizado por lo que no se pudo proceder a la comprobación de jugadores lesionados, amonestados/expulsados con

esta persona. Por el mismo motivo no se me comunican jugadores lesionados de su equipo.”

En el apartado “Incidencias generales”, entre otras se reseña:

“Motivo: Otras incidencias: Suspensión del partido en el minuto 80: Motivo: Tras anotar el gol en el minuto 80 el equipo visitante como consta en el acta, procedí a expulsar al jugador ~~nº X~~ del ~~XXX~~ como también consta en el acta. Tras esto, varios jugadores del citado equipo procedieron a gritar en los siguientes términos: ‘Vamos chavales, todos para la ducha, vamos todos para la ducha’. Tras esto, varios jugadores de este equipo procedieron a abandonar el terreno de juego y dirigirse al vestuario. Una vez se debía proceder a reanudar el juego mediante un saque inicial por parte de este equipo, procedo a suspender el partido en el minuto 80 al no poder realizarse por no estar los jugadores del citado equipo presentes en el campo. En el momento de la suspensión el juego debía reanudarse mediante saque inicial por parte del ~~XXX~~. Los equipos estaban situados el ~~XXX~~ a la derecha y el ~~XXX~~ a la izquierda visto el terreno de juego desde los banquillos. En el momento de la suspensión, el resultado era ~~XXX~~ uno (1) – ~~XXX~~ tres (3). Los goleadores fueron por parte del ~~XXX~~ ~~nº X~~ minuto 25 y por parte del ~~XXX~~ ~~nº X~~ minuto 1, ~~nº X~~ minuto 60 y ~~nº X~~ minuto 80 siendo todos los goles de ambos equipos del tipo ‘gol’. En el momento en que los jugadores del ~~XXX~~ procedieron a abandonar el terreno de juego, varias personas no identificadas vestidas con camiseta azul con el escudo del ~~XXX~~ penetraron en el terreno de juego (con el juego detenido) aproximadamente unos 10 metros, por la zona cercana a banquillos, apremiando a los jugadores a salir con gestos para que lo hicieran rápido, haciendo claras indicaciones para que salieran del terreno de juego de manera rápida, así como gritos que no pude escuchar con total claridad debido al ruido generado en la situación, por parte de las personas allí presentes. Entre los gritos que pude escuchar sin poder definir la o las personas de las que procedían pude distinguir los gritos de ‘vamos, salir rápido, todos para el vestuario rápido, salir del campo’”.

Asimismo, en relación con la propia acta arbitral, procede reseñar que en la misma el árbitro hace constar en la misma la siguiente incidencia:

“Motivo: Otras incidencias: Por motivos informáticos me resultó imposible realizar y cerrar el acta una vez finalizado el partido, no pudiendo realizarlo hasta este momento.

Motivo: Otras incidencias: Por motivos informáticos y tras conversación telefónica con la persona encargada de gestionar el sistema Fénix, hago constar en el apartado resultado cero a cero, siendo el resultado en el momento de la suspensión de ~~XXX~~ uno (uno) – ~~XXX~~ tres (3). Los goleadores fueron por parte del ~~XXX~~ ~~nº X~~ minuto 25, y por parte del ~~XXX~~ ~~nº X~~ minuto 1, ~~nº X~~ minuto 60 y ~~nº X~~ minuto 80, siendo todos los goles de ambos equipos del tipo ‘gol’.”

Segundo.- Con fecha 1 de octubre el Juez Único de Competición acordó en relación con el partido de referencia:

- Doble amonestación con ocasión de un partido (Art. 113)

- ~~XXX~~ (...)
- Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (Art. 117)
 - ~~XXX~~: Suspensión: 2 partidos
 - ~~XXX~~: Suspensión: 3 partidos
- Violencia – suspensión con ocasión de un partido. En juego (Art. 123.1)
 - ~~XXX~~: Suspensión: 1 Part.
- Otros: Incoar expediente sobre los motivos que ocasionaron la suspensión del partido ~~XXX~~— ~~XXX~~, antes de su finalización normal. En relación con este extremo “Solicitando:
~~XXX~~. Aporte las pruebas audiovisuales, si las pudiere conseguir, o de otro tipo, sobre el momento en que se da por finalizado el encuentro o los componentes de los equipos se retiran a los vestuarios, con toda la secuencia completa desde la expulsión del jugador número ~~X~~, en el minuto 80.
~~XXX~~: Informe del Entrenador, Delegado y Presidente del Club dando su versión de los hechos ocurridos en el minuto 80 y que ocasionaron la suspensión del encuentro.
Todo ello debe ser remitido antes de las 14 horas del viernes día 4 del actual.”

En escrito fechado el 9 de octubre, las tres personas citadas por el Juez Único de Competición, correspondientes al ~~XXX~~ presentó escrito dando su versión de los hechos sucedidos durante la celebración del partido y en concreto, en relación con la suspensión del partido antes de la finalización afirma, después de aludir al “*enorme barullo entre el público*” que se produjo tras la última (cuarta) de las expulsiones de jugadores del ~~XXX~~: “*Tanto jugadores del equipo local como el visitante quedan muy sorprendidos y expectantes acerca de si con siete jugadores se puede continuar el partido o no. Los jugadores del equipo local van hacia su banquillo y su entrenador se dirige al árbitro. Este último decreta el final del encuentro y se va al vestuario quedando los jugadores del ~~XXX~~ aguardando en el terreno de juego así como los del ~~XXX~~ que aún seguían en el campo.*”

No consta en el expediente contestación del ~~XXX~~ en relación con la prueba videográfica interesada y acordada por el juez único de competición.

Con fecha 8 de octubre, el Juez único de competición dictó resolución por la que acuerda “*Dar vencedor del partido ~~XXX~~—~~XXX~~, al segundo, por el resultado de 0-3, por retirada del campo de los jugadores locales, en el minuto 80, antes de su finalización normal, con descuento de 3 puntos de su clasificación general (Art. 77.B, en relación con el 79) y multa de 300 € (Art. 77.3 en relación con el 52.1).*”

Con fecha 11 de octubre, ante el mismo Juez Único de Competición, el ~~XXX~~ formula “*incidente excepcional de nulidad de actuaciones*” frente a las resoluciones de 1 y 8 de octubre, alegando nulidad radical de las mismas por diversos motivos, entre ellos,

la de falta de trámite de audiencia con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora del Club de 8 de octubre.

Con fecha 16 de octubre, el Juez único dictó resolución por la que acordaba “*no admitir a trámite el incidente extraordinario de nulidad interpuesto por el XXX...*”

Tercero.- El XXX, por medio de escrito fechado el 17 de octubre, interpuso recurso ante el Comité de Apelación, órgano que con fecha 21 de noviembre dictó resolución por la que acordó desestimar el recurso interpuesto frente a las resoluciones del Juez Único de 1 y 8 de octubre.

Cuarto.- Con fecha 4 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por don XXX, en su condición de presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 21 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Juez Único de Competición de 1 y 8 de octubre que acordaron suspensiones de partidos respecto de varios jugadores y dar por vencedor al equipo visitante con el resultado de 0 goles a 3, descuento de 3 puntos en su clasificación general y multa de 300 euros.

Quinto.- Por resolución de fecha 11 de diciembre, se acordó la remisión a la RFEF de copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe del autor del acto recurrido junto con el expediente, la RFEF cumplimentó el trámite con fecha 2 de enero de 2020.

Al amparo de lo previsto en la normativa de procedimiento administrativo, no se estimó procedente conferir trámite de audiencia al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso interpuesto por el ~~XXX~~ reproduce algunos de los motivos esgrimidos en vía federativa y añade nuevos argumentos en relación con la resolución del Comité de Apelación. Los motivos son tanto de tipo formal como como de fondo, tanto referidos a la resolución de fecha 1 de octubre (donde se resuelven las cuestiones relativas a las amonestaciones de jugadores) como a la resolución de 8 de octubre, en la que se sanciona al equipo por el abandono del campo antes de la finalización del partido, en concreto en el minuto 80 de partido.

En primer lugar, por la trascendencia que ello tiene en la resolución del asunto, ha de valorarse la adecuación a derecho del procedimiento seguido para la adopción de la resolución del Juez único de competición de fecha 8 de octubre que acordó dar por vencedor al equipo visitante con el resultado de 0 goles a 3, descuento de 3 puntos en su clasificación general y multa de 300 euros.

Tal sanción trae causa en la suspensión del partido antes del tiempo reglamentario, en concreto en el minuto 80 y por abandono del terreno de juego por parte de los jugadores del ~~XXX~~, hechos respecto de los cuales en resolución de 1 de octubre el juez único de competición acuerda “*Incoar expediente sobre los motivos que ocasionaron la suspensión del partido ~~XXX~~ – ~~XXX~~, antes de su finalización normal*”. Como se reflejó en los antecedentes de la presente resolución, al mismo tiempo accede a la práctica de pruebas interesadas con el club en sus alegaciones al acta arbitral, señalando día y hora antes de los cuales habrán de presentarse – algunas de ellas incluso por el ~~XXX~~ – y acto seguido, en fecha 8 de octubre, el mismo Juez Único de Competición dicta la resolución por la que acuerda dar por vencedor al equipo visitante con el resultado de 0 goles a 3, descuento de 3 puntos en su clasificación general y multa de 300 euros.

Ante esta tramitación – vía procedimiento ordinario – el ~~XXX~~ esgrimió en el recurso formulado ante el Comité de Apelación la nulidad del acuerdo por haberse seguido el procedimiento ordinario y no el extraordinario, no habiéndose designado instructor ni habersele dado trámite de audiencia.

Tal motivo de recurso fue desestimado sobre la base de que al constar los hechos por los que se impuso la sanción en el acta arbitral el procedimiento a seguir era el ordinario y no el extraordinario. El mismo argumento es el que ofrece el Comité de Apelación en el informe emitido a petición de este tribunal (punto 4.- apartado ii) indicando que “*respecto de la decisión del Juez Único de Competición de seguir el procedimiento ordinario y no proceder al nombramiento de un instructor, se recordó que el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF (CD RFEF) es claro cuando*

prescribe que ‘se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, (...), y de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente ordenamiento (acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo)’. Concluyendo, por tanto, que no existía duda alguna acerca de que nos encontrábamos ante un expediente cuya tramitación debe seguir el cauce del procedimiento ordinario previsto en el artículo 31 CD RFEF...”

Y en relación con la no concesión del trámite de audiencia, aludía la resolución del Comité de Competición y alude ahora el informe de dicho órgano ante este tribunal, a que, tratándose de un procedimiento ordinario, el trámite de audiencia existe, pero no precisa requerimiento previo, según indica el artículo 31 del CD RFEF.

La corrección del procedimiento seguido es una cuestión que ha de ser examinada, aunque se mencione en el recurso tan solo de forma somera en el motivo relativo a la prueba, por cuanto es una cuestión que puede ser examinada de oficio por este tribunal por cuanto de haberse seguido el procedimiento ordinario cuando correspondía la tramitación de un procedimiento extraordinario estaríamos ante supuesto de nulidad de pleno derecho.

Ha señalado la doctrina, pero especialmente también la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (por todas, las sentencias de 4 de enero de 1983 y 24 de abril de 1985) que la nulidad absoluta o de pleno derecho puede ser declarada de oficio por el órgano, de forma que disponen de potestades para enjuiciar de oficio cuestiones no planteadas por las partes que no se limitan a las de mera nulidad de pleno derecho, sino que se extiende incluso a cualquier otro motivo que pueda fundamentar el recurso. El conocimiento de la nulidad afecta al interés general y el orden público y es de apreciación de oficio en cualquier momento, gozando de preferencia total.

Si resulta aplicable el procedimiento extraordinario se habría prescindido total y absolutamente de normas procedimentales, tanto por la ausencia de instrucción separada como por la falta de concesión de audiencia a los interesados.

*El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en su artículo 37 prevé que “El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las **infracciones a las normas deportivas generales**, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.”*

Mientras que el artículo 36 regula el procedimiento ordinario:

*El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por **infracción de las reglas del juego o de la competición**, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el*

derecho a recurso...”

Tales normas están incorporadas en el reglamento disciplinario de la RFEF, artículo 30 (procedimiento ordinario) y artículo 32 (procedimiento extraordinario), con diferente dicción, pero igual previsión en cuanto al objeto de los mismos, a las sanciones a las que es aplicable cada uno de ellos.

A la vista de los hechos por lo que se ha sancionado al ~~XXX~~, la suspensión del partido ~~XXX~~ – ~~XXX~~, antes de su finalización normal por abandono del campo de juego de los jugadores de dicho equipo tras el cuarto gol del visitante, ha de coincidir con lo resuelto por el Comité de Apelación, no tanto porque figuren los hechos en el acta sino porque la retirada de los jugadores del campo de juego antes de la finalización del partido es una infracción de las reglas de juego o la competición.

La naturaleza de los hechos, al margen de la posiblemente confusa mención contenida en la resolución de 1 de octubre del Juez de Único de Competición en relación con la incoación de expediente sancionador, determina la corrección del procedimiento elegido para la imposición de la sanción. Y en el procedimiento ordinario el necesario trámite de audiencia se evacúa, sin requerimiento previo, mediante las alegaciones al acta arbitral. En consecuencia, no existe vicio procedimental que vicie de nulidad la resolución de 8 de octubre de 2019.

Sexto.- En cuanto a las cuestiones formales, que, al margen del orden de exposición seguido en el recurso, han de ser examinadas en primer lugar por cuanto su estimación impediría entrar en el fondo del asunto, denuncia el recurrente defectos formales en la resolución por hacer mención en la misma, en sus antecedentes de hecho, a la resolución de fecha de 16 de octubre – que inadmitió el incidente de nulidad - como la resolución objeto de recurso ante el Comité de Apelación, cuando las resoluciones objeto de recurso son las de 1 y 8 de octubre. Afirma que tal mención le causa indefensión *“puesto que podría ver vulnerado su derecho a que por parte de superiores instancias...entrasen a valorar aspectos ajenos a un incidente de nulidad de actuaciones”*.

El motivo formulado no puede tener acogida, puesto que tal y como se refleja en el informe federativo estamos ante un mero error material manifiesto que no afecta a la resolución. Tal y como literalmente indica el recurrente, aunque con exceso de énfasis al recurrir a las mayúsculas, negrita y signos de admiración, es un *“error de bulto”*, en términos jurídicos un error material manifiesto, sin trascendencia ni en aquella instancia ni otras y sin afectar al fondo del asunto. Tal y como refiere la RFEF en el informe remitido, la citada mención se contiene únicamente en los antecedentes, mientras que en el resto de la resolución se alude a las resoluciones recurridas y se trata de la mera mención de la fecha, puesto que el contenido objeto de recurso está perfectamente identificado. Un error material – que pudo haber sido objeto de corrección bien de oficio bien a instancia de parte – que no tiene ningún tipo de

trascendencia sobre la resolución, la cual identifica con claridad el objeto del recurso que resuelve, no produce indefensión y por tanto no vicia de nulidad la resolución.

Séptimo.- La siguiente cuestión de carácter formal que se plantea en el recurso es la relativa a las pruebas interesadas por el ~~XXX~~ en sus alegaciones al acta arbitral, en concreto aquellas que fueron acordadas en la resolución de 1 de octubre. Denuncia vulneración del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre la imposibilidad de aportar en apelación documentos o instrumentos probatorios que estando disponibles en instancia no se hayan utilizado ante esta.

La infracción denunciada lo es en relación con la prueba interesada por el ~~XXX~~ y acordada por el Juez Único de Competición (declaraciones de miembros del ~~XXX~~ y prueba videográfica del momento de los hechos). Tales pruebas fueron acordadas y sufrieron suerte diferente. La prueba videográfica, requerida al ~~XXX~~ nunca fue aportada. Pese a ser el equipo interesado y el equipo local – por tanto el que podría tener acceso a la misma – no la aportó ni en el plazo fijado por el juez único ni con posterioridad. Las declaraciones de los miembros del ~~XXX~~, fueron presentadas en fecha 9 de octubre, no sólo fuera del plazo fijado por el Juez Único sino con posterioridad al dictado de la resolución que impuso la sanción.

Y el pronunciamiento de este tribunal ha de ser igualmente diverso en relación con cada medio probatorio. Por lo que respecta a la prueba videográfica del momento temporal de los hechos – el supuesto abandono del campo de los jugadores – no ha sido aportada ni se ha manifestado que estuviese en poder de un tercero, por lo que es una prueba que no se ha practicado por causa imputable al recurrente e interesado, por lo que ningún reproche merece la resolución objeto de recurso por la falta de práctica de dicha prueba.

Diferente criterio ha de mantenerse en relación con las declaraciones de los miembros del ~~XXX~~, ya que es una prueba que no fue presentada dentro del plazo fijado por el Juez Único por lo que, aunque no pudo ser tenida en cuenta en dicha instancia, es una prueba que se acordó y no se unió ni tuvo en cuenta en la instancia por causas ajenas al recurrente. Tratándose de la declaración de los miembros del equipo contrario, es evidente que no dependía de la voluntad del recurrente la presentación en plazo de las mismas, por lo que su falta de aportación en instancia no le es imputable – no estaban disponibles – y ello supone que la misma debiera haber sido tomada en consideración por el Comité de Apelación al resolver el recurso.

No puede admitirse el pronunciamiento del órgano de apelación a este respecto, por cuanto si bien es cierto que no estaba a disposición del Juez Único y no pudo tenerla en consideración, no es menos cierto que debió ser tenida en cuenta por el Comité de Apelación al resolver el recurso. Las declaraciones son una prueba solicitada y acordada, por tanto, considerada pertinente, y figuran en el expediente. Si fueron unidas con posterioridad al serlo por causas no imputables al recurrente y deben tomarse en consideración para resolver el recurso. Por tanto, dicho motivo ha de ser estimado, si bien ello no ha de conllevar la retroacción del procedimiento, valorándose tal prueba por este Tribunal al valorar los motivos de fondo.

Séptimo.- Otra cuestión formal que es planteada en el recurso es la relativa a la presentación tardía del acta arbitral. El motivo – ya articulado en vía federativa – ha de ser desestimado. El árbitro consigna en el acta que la presentación tardía obedeció a problemas informáticos. No existe ningún elemento de juicio que desvirtúe dicha manifestación. Y, lo que es más importante, tal presentación tardía no habría generado perjuicio o indefensión alguna al recurrente, lo que ni tan siquiera es denunciado. Se trata de una vicisitud que puede deberse a problemas informáticos y el club recurrente pudo hacer alegaciones al acta, lo que determina la irrelevancia de la circunstancia denunciada y conlleva la desestimación del motivo.

Octavo.- Por último, procede entrar en el fondo del asunto, en la sanción al equipo recurrente por retirada del terreno de juego una vez comenzado el partido y antes de su normal finalización impuesta por resolución de 8 de octubre, única respecto de la se formulan alegaciones de fondo y única de la que se pide su revocación por estimarla nula.

La cuestión de fondo remite a la presunción de veracidad de las actas arbitrales. Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

Igualmente, el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, “*exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto*”.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en error material manifiesto como pretende el recurrente con apoyo en las manifestaciones de los miembros del equipo ~~XXX~~, alegando esencialmente que no existió abandono del terreno de juego antes de la finalización del mismo.

Para determinar si existe error material manifiesto en el acta arbitral han de valorarse las declaraciones que obran en el expediente, teniendo en cuenta que no pueden estimarse parciales o tendentes a favorecer al recurrente, por ser de miembros del equipo contrario, el cual, en modo alguno vería favorecida su posición (ya ganador del encuentro por resultado en el momento de la suspensión):

“Tanto jugadores del equipo local como el visitante quedan muy sorprendidos y expectantes acerca de si con siete jugadores se puede continuar el partido o no. Los jugadores del equipo local van hacia su banquillo y su entrenador se dirige al árbitro. Este último decreta el final del encuentro y se va al vestuario quedando los jugadores del ~~XXX~~ aguardando en el terreno de juego, así como los del ~~XXX~~ que aún seguían en el campo.”

De la lectura de las declaraciones, el relato que contienen viene a corroborar el relato de los hechos del recurrente – que sus jugadores se acercaron al banquillo, pero no abandonaron el terreno de juego – apreciándose error material manifiesto en el relato de los hechos que contiene el acta. La previa expulsión de cuatro jugadores del ~~XXX~~ y la confusión generada por ello habría generado una situación desordenada en el campo por parte de todos los jugadores impidiendo la reanudación del encuentro tras el último de los goles del ~~XXX~~, pero puede considerarse acreditado que – en contra de lo reflejado por el árbitro en el acta – no se produjo el abandono de los jugadores del ~~XXX~~ antes de la finalización del partido.

En consecuencia, este Tribunal considera destruida la presunción de veracidad del acta arbitral por prueba en contra, apreciando la existencia de un error material manifiesto y por ende procediendo la estimación del recurso y dejar sin efecto la sanción impuesta por resolución de 8 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por el Club ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 21 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez Único de Competición de 1 de octubre que impuso suspensiones de partidos a varios jugadores y de 8 de octubre que acordó dar por vencedor al equipo visitante con el resultado de 0

goles a 3, descuento de 3 puntos en su clasificación general y multa de 300 euros, dejando sin efecto la resolución de 8 de octubre de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

